# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 174,00

**Nº 26.824**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

**DR. RUBEN ANTONIO SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056


## SUMARIO




*(Continúa en pág. Nº 2)*


## DECRETOS

### SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 1600/89**

**Convócase a un funcionario al Cuerpo Permanente Activo.**

Bs. As., 27/12/89

VISTO los artículos 18, inciso g) y 21, inciso s) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, inciso g) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación dispone "imperio legis", que dejarán de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los funcionarios que alcanzaren los límites de edad fijados por la mencionada norma legal, para pasar a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Que el dictamen de la Junta Calificadora del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18, inciso g) del Decreto Nº 1973/86 Reglamentario de la Ley del Servicio Exterior, elevando la nómina de los funcionarios que se hallan comprendidos en la disposición legal citada, incluye al señor Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Omar Ricardo del AZAR SUAYA.

Que dicho funcionario se desempeña actualmente con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TUNEZ.

Que razones de mejor servicio señalan la conveniencia y oportunidad de asegurar la continuidad del señor Ministro D. Omar Ricardo del AZAR SUAYA en las funciones que le ha asignado el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto 1123 del 26 de octubre de 1989, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en TUNEZ.

Que el artículo 21, inciso s) de la Ley 20.957, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a convocar al Servicio Activo a funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

**Artículo 1º** — Cese en sus funciones, en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, a partir del 31 de diciembre de 1989, el funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Omar Ricardo del AZAR SUAYA. (M. 1.676.945).

**Art. 2º** — Convócase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, a partir del 1º de enero de 1990, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Omar Ricardo del AZAR SUAYA.

**Art. 3º** — La presente convocatoria se prolongará durante el desempeño de sus actuales funciones en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TUNEZ con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y hasta el día siguiente de su regreso a la República una vez concluidas las mismas.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

### SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 1601/89**

**Convócase a un funcionario al Cuerpo Permanente Activo.**

Bs. As., 27/12/89

VISTO los artículos 18, inciso g) y 21, inciso s) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, inciso g) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación dispone "imperio legis", que dejarán de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los funcionarios que alcanzaren los límites de edad fijados por la mencionada norma legal, para pasar a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Que el dictamen de la Junta Calificadora del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18, inciso g) del Decreto Nº 1973/86 Reglamentario de la Ley del Servicio Exterior, elevando la nómina de los funcionarios que se hallan comprendidos en la disposición legal citada, incluye al señor Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Valentín LUCO ORIGONE.

Que dicho funcionario se desempeña actualmente con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE.

Que razones de mejor servicio señalan la conveniencia y oportunidad de asegurar la continuidad del señor Ministro D. Valentín LUCO ORIGONE en las funciones que le ha asignado el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto 1348 del 29 de noviembre de 1989, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en ZIMBABWE.

Que el artículo 21, inciso s) de la Ley 20.957, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a convocar al Servicio Activo a funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

**Artículo 1º** — Cese en sus funciones, en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, a partir del 31 de diciembre de 1989, el funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Valentín LUCO ORIGONE (M. 3.224.466).

**Art. 2º** — Convócase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, a partir del 1º de enero de 1990, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Valentín LUCO ORIGONE.

**Art. 3º** — La presente convocatoria se prolongará durante el desempeño de sus actuales funciones en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y hasta el día siguiente de su regreso a la República una vez concluidas las mismas.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

### MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 182/90**

**Ratifícase la Resolución Ministerial Nº 473/84.**

Bs. As. 23/1/90

VISTO la Resolución M. D. Nº 473/84, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicho acto el señor Ministro de Defensa revocó la decisión del Jefe del Estado Mayor General del Ejército que denegara la solicitud de pensión formulada por la señora Nives Mariana BARIVIERA de HERRERA, madre del ex-Soldado Conscripto Ricardo Mario HERRERA.

Que el mismo acto dispuso conceder una pensión a la señora BARIVIERA de HERRERA, a partir de la fecha del fallecimiento de su hijo, ocurrido el día 10 de junio de 1982; por considerar que era inaplicable al caso la restricción establecida en el artículo 82, inciso 7º de la Ley Nº 19.101 (Ley para Personal Militar), que impide conceder dicho beneficio a la madre del causante cuando estuviere divorciada o separada por su culpa.

Que la Resolución M. D. Nº 473/84, fue emitida por una autoridad que carecía de competencia para hacerlo, atento a que la revisión de actos dictados por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en ejercicio de facultades expresamente delegadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL — como lo es lo relativo al otorgamiento de pensiones militares (Artículo 2º, inciso 10 del Decreto 436/84)— compete a esta instancia.

Que cabe la ratificación de actos administrativos emitidos mediando incompetencia en razón del grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueron procedentes (Artículo 19, inciso a) de la ley 19.549).

Que entrando a considerar el fondo de la cuestión se aprecia que no existe ningún impedimento que obstaculice la ratificación de la Resolución M. D. Nº 473/84.

Que el artículo 14 bis - 3er. párrafo de la Constitución Nacional dice en su parte pertinente "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ... la protección integral de la familia".

Que esta norma tiene carácter programático, es decir, que cumple una misión orientadora a la que se subordina la validez de la acción legislativa del futuro.

Que la norma de la Ley 19.101 en estudio no concuerda con la finalidad tuitiva del precepto constitucional aludido porque: 1) altera la igualdad jurídica de los cónyuges al introducir distinciones irrazonables entre los mismos a los efectos de la determinación del derecho a pensión. (Vgr. no se excluye como beneficiario al padre declarado culpable en el divorcio); 2) coloca a la cónyugue separada por su culpa en peor condición que a la concubina, la que cumpliendo determinados requisitos, puede ser beneficiaria de pensión (Ley 23.226); 3) altera el equilibrio de los subsistemas que componen el sistema familiar, al establecer como sanción a la ruptura del subsistema marital la privación de un beneficio derivado de la relación parental. Es decir, se castiga a los padres por su comportamiento como esposa, política legislativa recientemente abandonada por la Ley 23.515; 4) se vulnera la naturaleza alimentaria de la pensión. En efecto, la madre separada por su culpa no pierde, en vida del hijo, el derecho de ser alimentada por éste, en los casos establecidos en los artículos 367 y subsiguientes del Código Civil. Pero, si el hijo muere, la culpa de la madre en el divorcio parecería adquirir virtualidad al privarla del derecho a pensión.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido en varias oportunidades el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución, como el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede en iguales circunstancias (Fallos T. XVI, p. 118, T. CXXIII, p. 106, T. CXXIV p. 1222, entre otros). Esta igualdad o desigualdad no es, sin embargo, rígida sino que debe apreciarse, según el parámetro de la razonabilidad. Esta, a su vez, exige que a iguales antecedentes, se imputen consecuentes iguales, y que a ninguna de las situaciones fácticas iguales se las excluya del antecedente.

Que en el presente caso, el artículo 82, inciso 7º de la ley 19.101, contempla dos situaciones: a) la madre viuda, separada, divorciada sin culpa, y b) el padre legítimo o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo.

Que la consecuencia asignada a ambos es la misma, tienen derecho a pensión.

Que, profundizando el estudio de la norma observamos que respecto del padre, la ley no tiene en cuenta su calidad de divorciado culpable a los efectos de privarlo del beneficio previsional, lo que, haciendo una interpretación contraria, debemos considerar que en aquella situación sí sería beneficiario de la pensión.

Que diversa es la solución que se aplica a la madre divorciada por su culpa, a quien la ley expresamente le niega ese derecho.

Que no se alcanza a discernir el motivo de que se apliquen diferentes consecuentes habiendo antecedentes iguales. Por lo que se concluye que la distinción es irrazonable, por ende, inconstitucional.

Que, la norma en estudio colisiona con lo establecido en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 que fuera incorporada a nuestro derecho interno por Ley 23.179.

Que en especial, se vulnera el artículo 16 que dice: "los estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... a) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. b) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Que esta norma actualiza en el derecho de familia el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional. Es evidente que en el sub lite, se ha conculcado la igualdad en los derechos de los cónyuges como progenitores, por los motivos expuestos supra, lo cual generará la responsabilidad internacional de nuestro país como firmante de la Convención.

Que es principio indiscutido en doctrina y jurisprudencia, la naturaleza alimentaria y asistencial del beneficio pensionario.

Que en tanto el derecho pensionado de la madre guarda estrecha correlación con el deber del hijo de prestar alimentos a sus progenitores, por obedecer a un mismo fundamento asistencial derivado del parentesco (artículo 367, inciso 1º del Código Civil).

Que no admite lugar a dudas que, tratándose de pensión por muerte del hijo, la madre tiene derecho a ella aun cuando fuere culpable del divorcio, y en virtud de la anterior correlación.

Que las normas que rigen la obligación de prestar alimentos establecen que la misma cesa cuando se cometiere algún acto por el cual el alimentado pudiera ser desheredado (artículo 373 del Código Civil reformado por la Ley Nº 23.264).

Que las causales de desheredación mentadas en los artículos 3747 y 3748 del Código Civil tienen todas un común denominador, en todos los casos se trata de conductas ofensivas dirigidas por el causante.

Que en el artículo 82, inciso 7º de la Ley 19.101 la culpabilidad producida por aplicación del artículo 67 bis de la Ley Nº 2393 no supone una conducta disvaliosa en relación con el hijo, sino que sólo tiene relevancia con relación a los cónyuges.

Que este deslinde entre lo coyuntural y lo parental es, por otra parte, lo sostenido en la Ley Nº 23.515, de reciente sanción, la que, siguiendo la tesis imperante en la legislación comparada, no prevé como efecto de la culpabilidad en el divorcio, la pérdida de derechos derivados de la relación parentofilial (ver artículo 206, párrafo 2º del Código Civil reformado por la Ley Nº 23.515).

Que si bien en el examen de la Ley que debe realizarse la Administración no corresponde su declaración de inconstitucionalidad, la que en virtud del principio de división de poderes es potestad del Poder Judicial, sí puede abstenerse de aplicarla por considerarla inconstitucional.

Que se han expedido en las presentes actuaciones la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que sin embargo, —como lo ha dicho la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el expediente Nº 50.571/84 c/50.993/84, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca—, ello debe hacerse con la excepcionalidad que la prudencia jurídica aconseja y otorgando al caso un carácter especialísimo, remitiendo al mismo tiempo al Congreso de la Nación, un proyecto de Ley concordante con el criterio propiciado.

Que surge también de las actuaciones la percepción de un beneficio jubilatorio en favor de la peticionante en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Que tal circunstancia no constituye óbice, ni juega como límite para ratificar la Resolución M. D. Nº 473/84, atento a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1084 del 6 de julio de 1989.

Que la facultad de emitir el presente acto deriva de lo dispuesto por el artículo 19, inciso a) de la Ley Nº 19.549 y por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

**Artículo 1º** — Ratificar la Resolución M. D. Nº 473/84, dictada por el señor Ministro de Defensa el 23 de julio de 1984, que se agrega al presente como Anexo I.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

## CONTRATOS DE PRESTAMO

**Decreto 252/90**

**Apruébanse, el Suplemento Nº 2 —Crédito F. 418— al Contrato de Préstamo con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, el Suplemento Nº 2 al Contrato de Préstamo con el Sindicato de Bancos Alemanes encabezado por el Westdeutsche Landesbank Girozentrale y el Acuerdo de Préstamo con el Deutsche Bank Aktiengesellschaft, destinados para la construcción de la Central Nuclear Atucha II.**

Bs. As., 2/2/90

VISTO la presentación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA solicitando la aprobación del Suplemento Nº 2 —Crédito F. 418— al Contrato de Préstamo con el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, del suplemento Nº 2 al Contrato de Préstamo con el SINDICATO DE BANCOS ALEMANES encabezado por WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, y del Acuerdo de Préstamo con el DEUSTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT, destinados para la construcción de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos contratos, aprobados por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 1564/80, las entidades financieras citadas en primer y segundo término otorgaron a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, sendos préstamos por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM 850.000.000.-) cada uno, incrementado por el Suplemento Nº 1 de ambos, aprobado por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 513/89 en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MARCOS ALEMANES (DM. 184.875.000.-) por parte de cada uno, para el financiamiento, entre los mismos, del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de los suministros de materiales, equipos y servicios provenientes de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, para la construcción de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II.

Que atento las dificultades existentes con respecto al financiamiento de suministros y servicios de origen nacional necesario para la construcción de la citada Central Nuclear, se ha gestionado ante los nombrados bancos alemanes financiación adicional que se ha concretado con las respectivas ofertas de crédito.

Que los créditos otorgados se emplearán exclusivamente para financiar los suministros y servicios de origen nacional necesarios para la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II en los años 1989 y siguientes.

Que los bancos alemanes mencionados han ofrecido un volumen crediticio por un total de DOSCIENTOS MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 200.000.000.-), acordando el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU la suma de CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 50.000.000.-), el SINDICATO DE BANCOS ALEMANES encabezado por WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE la suma de CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 50.000.000.-), y el DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT la suma de CIEN MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 100.000.000.-).

Que como contrapartida la REPUBLICA ARGENTINA debe aportar el equivalente a DOSCIENTOS MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 200.000.000.-), o sea el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los suministros y servicios de origen nacional requeridos para el Proyecto Atucha II.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto), modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de tribunales arbitrarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Suplemento Nº 2 —Crédito F. 418—, al Contrato de Préstamo aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1574/80, a suscribirse entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, por la suma de hasta UN MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MARCOS ALEMANES (DM. 1.084.875.000.-), compuesto de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 850.000.000.-) por monto original, de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MARCOS ALEMANES (DM. 184.875.000.-) por el Suplemento Nº 1 y de CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 50.000.000.-) por monto para gastos en moneda local de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, cuyo modelo con texto en idioma alemán y su traducción al español, en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente artículo.

**Art. 2º** — Apruébase el Suplemento Nº 2, al Contrato de Préstamo aprobado por el Artículo 2º del Decreto Nº 1574/80, a suscribirse entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y el SINDICATO DE BANCOS ALEMANES encabezado por el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, por la suma de hasta UN MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MARCOS ALEMANES (DM. 1.084.875.000.-) compuesto de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 850.000.000.-) por monto original, de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MARCOS ALEMANES (DM. 184.875.000.-) por el Suplemento Nº 1 y de CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 50.000.000.-) por monto para gastos en moneda local de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, cuyo modelo con texto en idioma inglés y su traducción al español, en fotocopia autenticada forma parte del presente artículo.

**Art. 3º** — Apruébase el Acuerdo de Préstamo para la construcción de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, a suscribirse entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y el DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT, por la suma de CIEN MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 100.000.000.-), cuyo modelo con texto en idioma inglés y su traducción al español, en fotocopia autenticada forma parte del presente artículo.

**Art. 4º** — Autorízase al señor PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA o a quien éste designe, a firmar los Suplementos Nos. que se aprueban por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto.

**Art. 5º** — Autorízase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario que éste designe para suscribir, en representación de la NACION ARGENTINA las garantías previstas en los Suplementos Nos. 2 y el Acuerdo de Préstamo que se aprueban por los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto.

**Art. 6º** — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA adoptará los recaudos pertinentes a fin de incorporar a los presupuestos respectivos, los créditos necesarios para atender las erogaciones emergentes del Suplemento Nº 2 al Contrato de Préstamo —Crédito F. 418—, con el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, del Suplemento Nº 2 al Contrato de Préstamo con el SINDICATO DE BANCOS ALEMANES encabezado por el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE y del Acuerdo de Préstamo con el DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT, que se aprueban por el presente decreto y deberá contabilizar los recursos provenientes de los saldos a desembolsar de los Contratos de Préstamo como Uso del Crédito Externo. Asimismo, deberá considerar los créditos presupuestarios necesarios para atender el pago de las primas de la cobertura de seguro de crédito a la exportación HERMES, que se originan por las sumas desembolsadas por el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU y el SINDICATO DE BANCOS ALEMANES encabezado por el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE exclusivamente.

**Art. 7º** — El MINISTERIO DE ECONOMIA, a través a la SECRETARIA DE HACIENDA deberá prever en los presupuestos respectivos los créditos necesarios a ser atendidos como Contribución de la Administración Nacional, que como contrapartida de las financiaciones aprobadas por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, deberá aportar la REPUBLICA ARGENTINA, por un importe equivalente a DOSCIENTOS MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 200.000.000.-).

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto 270/90**

**Inclúyese al Director General de Promoción de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría del Interior, en los alcances del Decreto Nº 1840/86.**

Bs. As., 7/2/90

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tengan residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) del lugar en el que se desempeñen.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al señor Director General de Promoción D. Juan José PAZOS (Categoría 24) designado en ese cargo el 14 de julio de 1989, domiciliado en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que, si bien la situación de revista del nombrado no es de la previstas por las normas citadas, es notorio que su servicio ha sido requerido por razones de índole política.

Que la condición escalafonaria del funcionario no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros agentes amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de Jefe de la Administración está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Inclúyese dentro de la previsiones del Decreto Nro. 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la Capital Federal, al señor Director General de Promoción de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría del Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR Dr. D. Juan José PAZOS (M. I. 6.071.028).

**Art. 2º** — El gasto que origine el presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias con que cuenta la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

## CONVENIOS

**Decreto 271/90**

**Apruébase un Convenio suscripto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Recursos Hídricos con las Provincias del Chubut y Santa Cruz.**

Bs. As., 8/2/90

VISTO la grave emergencia que afecta al sistema de provisión de agua potable a las localidades de COMODORO RIVADAVIA y RADA TILLY, en la Provincia del CHUBUT y CALETA OLIVIA en la Provincia de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que el acueducto que provee agua a la ciudad de COMODORO RIVADAVIA presenta serios problemas de funcionamiento, con riesgo de súbita interrupción del suministro de agua potable a dicha localidad; hecho que se agrava en razón de que no se cuenta con una reserva suficiente que permita hacer frente a la emergencia de tal naturaleza.

Que en un esfuerzo regional las localidades de COMODORO RIVADAVIA y CALETA OLIVIA, por intermedio de sus Gobiernos Provinciales y Municipales han encarado en común el estudio del problema y constituido una Comisión Bi-Provincial de Técnicos que junto a otras expresiones comunitarias aconsejan la construcción de un nuevo acueducto sobre las bases señaladas en el Acta suscripta el 12 de enero de 1990.

Que la solución aconsejada se ajusta a los recursos acuíferos disponibles y a la tecnología y experiencia lograda con las instalaciones actualmente existentes, las que se ofrecen para posibilitar soluciones más económicas.

Que el análisis de la situación socio-económica regional obliga a que la inversión necesaria para la ejecución del acueducto deba ser encarada por el GOBIERNO NACIONAL, constituyendo un deber disponer medidas con suma urgencia dados los graves riesgos a que pueden verse enfrentadas esas comunidades de acentuarse las situaciones críticas, por las que ya se ha transitado.

Que la búsqueda de agua en 1907 motivó el descubrimiento de los grandes yacimientos petrolíferos y, no obstante los beneficios que su explotación otorgara a todo el país, subsiste aún el problema original con la gravedad que, ahora, exhibe frente al desarrollo social, económico e industrial alcanzado por esa región.

Que resulta plausible que se solicite un esfuerzo mancomunado de las Provincias y Municipalidades interesadas junto con la Nación, en un espíritu nuevo de cooperación e integración propio de estos tiempos.

Que un emprendimiento de esta naturaleza no debe afectar el grado de actuación que corresponde al Gobierno Federal en el desenvolvimiento y actividades de las administraciones locales a quienes corresponde necesariamente la organización y prestación de estos servicios públicos.

Que la urgencia con que deberá obrarse justifica que se otorguen amplias facultades para su contratación, para lo cual debe aplicarse el artículo 4º de la Ley 13.064 que habilita al Poder Ejecutivo Nacional a autorizarla y adjudicarla sobre la base de una estimación de conjunto, mientras se preparan presupuestos y planes de detalle conforme fuera consagrado en su discusión parlamentaria.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS junto con la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS ha suscripto un convenio con las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ que sienta bases claras para comenzar esta obra pública en los términos que las circunstancias imponen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Convenio suscripto "ad-referendum" de este Poder Ejecutivo Nacional por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS con las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ con fecha 7 de febrero de 1990, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Facúltase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a llamar a licitación y/o concursos públicos conforme la excepción otorgada por el art. 4º de la Ley 13.064 sobre la base de estimaciones globales de conjunto, dentro de las bases técnicas fijadas por la Comisión Bi-Provincial de Técnicos de las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ, debiendo iniciar la redacción de los pliegos de inmediato, e incluyendo en los mismos las exigencias de financiamiento conforme el Convenio que se aprueba por el artículo 1º y la responsabilidad del contratista en la operación de las instalaciones durante plazos que garanticen que los resultados exigidos se obtengan satisfactoriamente.

**Art. 3º** — Facúltase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS a proponer a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA las modificaciones al Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el art. 13 de la Ley de Contabilidad), de acuerdo a las necesidades que oportunamente se determinen, destinadas a financiar el gasto que demande el cumplimiento de los artículos anteriores.

**Art. 4º** — Autorízase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar los Pliegos y demás documentación necesaria para el cumplimiento de los procedimientos ordenados en el art. 3º y proveer a las demás medidas conducentes a la más urgente concreción de esta obra, así como a celebrar los acuerdos establecidos en los actos precedentes sometiéndolos oportunamente a conocimiento o aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

## OBLIGACIONES NEGOCIABLES

**Decreto 288/90**

**Normas relativas a las obligaciones negociables previstas en la Ley Nº 23.576, autorizadas a ser ofertadas públicamente por la Comisión Nacional de Valores.**

Bs. As., 12/2/90

VISTO la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley incorpora en el Capítulo XVII una serie de medidas tendientes a fomentar la utilización del mercado de capitales como un medio idóneo para lograr una rápida capitalización de las empresas.

Que también se ha dado preferencia a la voluntad del emisor para elegir el marco más adecuado para lograr una fluida negociación de los títulos valores que emita, no estableciendo diferencias entre mercado abierto y bursátil.

Que como corolario de estas políticas, por el artículo 41 de la mencionada ley, se eliminó el régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados con oferta pública, facultándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas necesarias para instrumentar la supresión de aquél, operada en virtud de la referida disposición legal.

Que por tal circunstancia deben eliminarse en la oferta pública toda mención a la nominatividad obligatoria, en especial cuando con ella se establecen diferencias en la negociación según cual sea el mercado elegido.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 41 y 93 de la Ley Nº 23.697.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Las obligaciones negociables previstas en la Ley Nº 23.576, autorizadas a ser ofertadas públicamente por la COMISION NACIONAL DE VALORES, pueden emitirse para ser negociadas en el mercado abierto y/o bursátil, adoptando la forma de al portador o cualquiera de los otros tipos de circulación previstos para las acciones en el artículo 208 de la Ley Nº 19.550, t.o. año 1984.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—MENEM.— Antonio E. González.

## TITULOS VALORES

**Decreto 289/90**

**Establécese que las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para crear nuevos tipos de títulos valores. Requisitos.**

Bs. As., 12/2/90

VISTO la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica, y

CONSIDERANDO:

Que esta ley incorpora en el Capítulo XVII, una serie de medidas tendientes a fomentar la utilización del mercado de capitales como un medio idóneo para lograr una rápida capitalización de las empresas.

Que en este contexto, se han eliminado las disposiciones sobre nominatividad obligatoria previstas en la Ley Nº 20.643.

Que se ha dado preferencia a la voluntad del emisor para la elección del tipo y condiciones de títulos valores a ser emitidos en serie para su oferta pública.

Que es preciso establecer cuáles normas serán de aplicación para las sociedades que decidan mantener títulos nominativos o escriturales, como así también definir ciertas cuestiones relacionadas con la emisión, circulación y tipificación de los títulos valores a que faculta el artículo 40 de la Ley Nº 23.697.

Que también se ha dado preferencia a la voluntad del emisor para elegir los mercados de negociación de los títulos valores que emita.

Que la presente medida se funda en el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley Nº 23.697 las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para crear nuevos tipos de títulos valores, en la medida en que sean emitidos en serie, tengan las mismas características, otorguen los mismos derechos dentro de su clase y puedan ser ofrecidos en forma genérica, siempre que su tipo, denominación y condiciones no se confundan con el tipo, denominación y condiciones de títulos previstos en la legislación vigente.

Cuando se trate de títulos convertibles en acciones se aplicarán, por analogía, las normas de la Ley Nº 23.576 que regulan la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

**Art. 2º** — Los emisores, en el caso de emisión de acciones o de títulos valores convertibles en acciones autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, deberán optar entre el mercado abierto o bursátil como ámbito de negociación de los títulos valores que emitan.

Efectuada la elección, todas las emisiones sucesivas de títulos valores de la misma clase, o de valores convertibles en la misma clase, o que otorguen derechos de voto si las clases anteriores los otorgaren, deberán ser inscriptas en el mismo régimen por el que hayan optado inicialmente y ser negociadas únicamente en el ámbito elegido.

Cuando los títulos emitidos no sean representativos del capital social ni convertibles en títulos representativos de dicho capital, el emisor podrá optar por la negociación simultánea en ambos mercados. En estos casos podrá también disponer que las nuevas emisiones se negocien en un mercado distinto de aquel que eligió para las anteriores.

Los emisores podrán disponer que sus títulos pasen de un régimen de negociación a otro, cumpliendo, dado el caso, los requisitos legales y reglamentarios para el ingreso o retiro.

Las decisiones que adopte el emisor acerca de los mercados en que han de negociarse sus títulos, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, no afectan las operaciones de compraventa directa que libremente se concierten entre particulares.

**Art. 3º** — Derógase el Decreto Nº 83/86, con excepción de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º para las sociedades que mantengan en circulación acciones nominativas no endosables o escriturales.

**Art. 4º** — La conversión de títulos valores nominativos no endosables o escriturales emitidos en serie, en títulos de otra forma de circulación, no estará sujeta a impuesto de sellos en jurisdicción nacional.

Invítase a las provincias a adherir a lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 5º** — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## COMISION NACIONAL DE VALORES

**Decreto 290/90**

**Establécese que el citado organismo reglamentará requisitos mínimos que deben reunir las sociedades anónimas que quieran cumplir las funciones de cajas de valores, en los términos de la Ley Nº 20.643 y sus disposiciones complementarias.**

Bs. As., 12/2/90

VISTO la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica, y

CONSIDERANDO:

que en el artículo 41, último párrafo, de dicha ley, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados.

Que esta resolución legal dictada dentro de un marco de disposiciones tendientes a optimizar el aprovechamiento del mercado de capitales, apunta a fomentar la competencia para mejorar el servicio que pueden prestar las cajas de valores.

Que la Ley Nº 20.643 de creación del sistema de depósito colectivo de títulos valores, fue en su momento una necesidad para el normal funcionamiento del sistema bursátil dentro de un régimen de nominatividad obligatoria.

Que por ello se buscó, a través de la invitación a los entes interesados, bolsas de comercio y mercados de valores, la rápida constitución de una caja de valores.

Que si bien nada se establece en la ley Nº 20.643 respecto a la exclusividad de dichas personas para constituir una entidad de depósito colectivo de títulos valores, ni tampoco que sólo podría constituirse una sola caja, la instrumentación del sistema aparece encaminada a considerar el funcionamiento de una sola entidad.

Que en consecuencia, procede dictar normas tendientes a implementar la posibilidad de que funcione más de una entidad de depósito colectivo de títulos valores.

Que en este marco debe delegarse determinadas atribuciones en la COMISION NACIONAL DE VALORES, para que avalada en su experiencia, dicte normas reglamentarias que contemplen los aspectos esenciales que requieren el funcionamiento del sistema, garantizando responsabilidad patrimonial, organización adecuada y seguridad para el inversor.

Que la presente medida se funda en el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — La COMISION NACIONAL DE VALORES debe reglamentar los requisitos mínimos que en materia de responsabilidad patrimonial, garantías, organización y seguridad deben reunir las sociedades anónimas que quieran cumplir las funciones de cajas de valores, en los términos de la Ley Nº 20.643 y sus disposiciones complementarias.

**Art. 2º** — Las acciones que representen al capital de una caja de valores deben ser nominativas no endosables o escriturales.

**Art. 3º** — Todas las disposiciones del Decreto Nº 659/74 que se refieran al funcionamiento de una sola caja de valores deben entenderse modificados por el presente decreto e interpretarse como referidas al funcionamiento de una o más cajas de valores.

**Art. 4º** — La COMISION NACIONAL DE VALORES debe en el término de TREINTA (30) días, dictar las resoluciones necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema en que opere más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos públicos o privados.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## BONOS DE CREDITO

**Decreto 296/90**

**Exclúyese de los alcances del artículo 3º del Decreto 36/90 a los Bonos de Crédito cuya emisión fuera dispuesta por el Decreto Nº 1333/89.**

Bs. As., 13/2/90.

VISTO lo dispuesto por los Artículos 20 de la Ley Nº 23.697, 2º y 5º del Decreto Nº 1333/89 y 3º del Decreto Nº 36/90 y,

CONSIDERANDO:

Que en el contexto de la situación de emergencia por la que atraviesa el país las autoridades nacionales han tratado de afectar en la menor medida posible la situación actual y las perspectivas futuras de los exportadores argentinos, en razón de la importancia que se le asigna a dicho sector, precisamente para la superación de dicha situación.

Que los reintegros, reembolsos y devolución de tributos a los que se refiere el Artículo 20 de la Ley Nº 23.697 corresponde en su mayoría a tributos efectivamente pagados por los exportadores y tienden a preservar la competitividad de los productos nacionales en el mercado internacional.

Que los BONOS DE CREDITO creados por dicha norma no constituyen en sentido estricto una inversión financiera, pues han sido emitidos para instrumentar créditos por gravámenes pagados, cuya efectividad ha sido suspendida por el Estado durante el período de emergencia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. GONZALEZ ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (Conf. en el mismo sentido: Rafael BIELSA —Derecho Administrativo 1954— T. I, página 309). También la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida (Fallos 11:405; 23:257).

Que para que la exportación de bienes nacionales satisfaga la función que se le reconoce se requiere certidumbre sobre el marco regulatorio aplicable a la misma, lo cual justifica disponer las normas conforme a las cuales se pagarán los reembolsos, reintegros y devolución de tributos en el supuesto en que en ejercicio de la prerrogativa acordada por el Artículo 87 de la Ley Nº 23.697, se prorrogue la medida autorizada por su Artículo 20.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Exclúyese de los alcances del Artículo 3º del Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990 a los BONOS DE CREDITO cuya emisión fuera dispuesta por el Decreto Nº 1333/89 del 29 de noviembre de 1989.

**Art. 2º** — La exclusión dispuesta en el artículo anterior producirá efectos desde el 3 de enero de 1990, inclusive.

**Art. 3º** — Extiéndese a CUATRO (4) años el plazo de amortización previsto en el Artículo 2º, inciso b), del Decreto Nº 1333/89 respecto de los BONOS DE CREDITO que se emitan para pagar los reembolsos, reintegros, devolución de tributos y beneficios mencionados en el Artículo 1º de dicho decreto que se devenguen hasta el 25 de marzo de 1990, inclusive.

**Art. 4º** — Los BONOS DE CREDITO a los que se refiere el artículo anterior podrán aplicarse al pago de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario en las oportunidades y proporciones de su valor facial ajustado, más intereses corridos, que se indican a continuación:
a) el QUINCE POR CIENTO (15 %) a partir del 25 de setiembre de 1990;
b) el QUINCE POR CIENTO (15 %) adicional a partir del 25 de setiembre de 1991;
c) el QUINCE POR CIENTO (15 %) adicional a partir del 25 de setiembre de 1992;

Durante el período de un año posterior al día de vencimiento del plazo de amortización (25 de setiembre de 1993), el tenedor podrá optar, en cualquier momento, entre la presentación al cobro de los bonos vencidos, o su aplicación al pago, sea de derecho de importación o exportación, así como de cualquier otro tributo nacional. Por lo tanto, en caso que el tenedor no presente al cobro los cupones a su vencimiento, el bono continuará devengando intereses sobre el capital ajustado hasta el tercer día hábil cambiario anterior a la fecha de pago, o de aplicación al pago de derecho, siempre que la presentación al cobro y/o la fecha de aplicación sea anterior al 25 de setiembre de 1994.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adoptará las previsiones que fueran necesarias para hacer posible la aplicación parcial de los BONOS DE CREDITO en la forma establecida precedentemente, pudiendo disponer que el valor de los títulos se fraccione en cupones.

**Art. 5º** — En el supuesto en que en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 87 de la Ley Nº 23.697 se prorrogue la medida que autoriza el Artículo 20 de la misma, el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos, devolución de tributos y beneficios a los que se refiere el Artículo 1º del Decreto Nº 1333/89 que se devenguen desde el 26 de marzo, inclusive, hasta el 25 de setiembre, del corriente año se efectuará mediante la entrega de BONOS DE CREDITO que se emitirán en una o varias series con las mismas características que las originariamente previstas en dicho decreto.

En tal caso, los bonos mencionados podrán aplicarse íntegramente a partir del 25 de setiembre del corriente año al pago de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario.

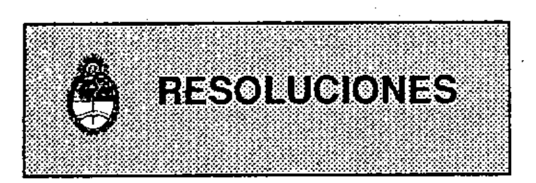
**Art. 6º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — MENEM. — Antonio E. González.

**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



# RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

## LECHE

### Res. 49/89

**Medidas de carácter técnico destinadas a establecer el método oficial de determinación de la materia grasa de la leche y las características a las que deben responder los butirómetros y las pipetas volumétricas oficiales.**

Bs. As., 28/2/89

VISTO la Ley 52 del año 1863 de Adopción del Sistema Métrico Decimal de pesas y medidas; la Ley 845 del año 1877 de obligatoriedad del Sistema Métrico Decimal de pesas y medidas, y su Decreto Reglamentario del 29 de enero de 1927; el Decreto nº 5409 del 30 de junio de 1932 de importación de pesas y medidas; el Decreto del 15 de noviembre de 1926 que establece en su artículo 5º que él entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, a propuesta de la Oficina Nacional de pesas y medidas, fijará las especificaciones y tolerancias...; la Resolución de fecha 15 de junio de 1927 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA que define los butirómetros, pipetas para leche y balanzas empleados en el análisis de la grasa en la leche y en la crema, la necesidad de establecer un sistema único, normalizado y uniforme de determinación de la materia grasa por el método de Gerber y sus correspondientes unidades de expresión de resultados, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del 15 de junio de 1927 no establece explícitamente las unidades correspondientes al resultado porcentual de materia grasa de la leche obtenido en la determinación por medio del uso del butirómetro Gerber para leche.

Que la base de calibración del butirómetro para leche descripto en dicha resolución, no responde a la hoy universalmente aceptada para el butirómetro Gerber original.

Que a tal efecto el INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (I. R. A. M.) ha confeccionado la Norma IRAM 9010 Parte I.

Que asimismo se ha normalizado el instrumental, reactivos y técnicas analíticas para la determinación de la materia grasa de leche por el método Gerber (Normas IRAM 9011 y 14.003 Parte II).

Que si bien existen DOS (2) formas válidas de expresión de la materia grasa (peso en peso y peso en volumen) descriptas en la Norma IRAM 14.003 Parte II, se considera que por razones de simplificación y ordenamiento, se cree conveniente la adopción de un único sistema oficial de determinación de materia grasa que exprese los resultados en gramos de grasa por cada CIEN CENTIMETROS CUBICOS (100 cm³) de leche.

Que la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA en su reunión del 31 de enero de 1989, por unanimidad, a prestado su conformidad, a favor del proyecto.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Convalidar la Norma IRAM 14.003 Parte II como método oficial de determinación de la materia grasa de la leche por el método Gerber con pipeta de ONCE CENTIMETROS CUBICOS (11 cm³), (Pipeta tipo IV Norma IRAM 9011, fs. 6 ap. 8.1.) a los efectos de expresar el resultado en gramos de grasa por CIEN CENTIMETROS CUBICOS (100 cm³) de leche.

**Art. 2º** — Los butirómetros oficiales Gerber, deben responder a las características de los butirómetros para la determinación de la materia grasa por el método Gerber descriptos en la Norma IRAM 9010 Parte I.

Las pipetas volumétricas oficiales deben responder a las características de las pipetas volumétricas para la determinación de materia grasa por el método Gerber descriptas en la Norma IRAM 9011, exceptuando a la pipeta tipo III (10,75 cm³).

**Art. 3º** — Derogar la Resolución de fecha 15 de junio de 1927 acerca de butirómetros, pipetas para leche y balanzas empleadas en el análisis de la grasa en la leche y en la crema, exclusivamente en lo concerniente a butirómetros Gerber para leche, pipetas para leche y todo lo que se oponga al contenido de la presente resolución.

**Art. 4º** — A partir de la fecha de la presente resolución, se conviene un plazo de NOVENTA (90) días para su entrada en vigencia.

**Art. 5º** — Derogar toda resolución que se oponga a la presente.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, y archívese. — Ernesto J. Figueras.

### Res. 468

Bs. As., 28/12/89

VISTO la Resolución nº 49 de fecha 28 de febrero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto administrativo fueron dispuestas una serie de medidas de carácter técnico, destinadas a establecer el método oficial de determinación de la materia grasa de la leche y las características a las que deben responder los butirómetros y las pipetas volumétricas oficiales.

Que al propio tiempo, la citada Resolución, derogó expresamente otra similar vigente desde el año 1927 y toda otra que se opusiera a la misma.

Que en razón de su contenido correspondía que la señalada Resolución nº 49/89 hubiera sido puesta en conocimiento público mediante su oportuna publicación en el Boletín Oficial, habida cuenta la significativa importancia de los sectores vinculados a la misma, lo que no obstante no se efectivizó debido a error de redacción de su artículo de forma.

Que en consecuencia, procede adoptar los recaudos necesarios a fin de subsanar el señalado error.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el texto del Artículo 6º de la Resolución nº 49/89, del registro de esta Secretaría, por el siguiente: ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Energía

## ENERGIA ELECTRICA

### Res. 220/89

**Prorrógase el Decreto Nº 1927/88.**

Bs. As. 29/12/89

VISTO la subsistencia de los motivos que determinaron la declaración de la emergencia energética, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado del Decreto Nro. 1927 del 29 de diciembre de 1988 ha permitido a las empresas nacionales del subsector energía eléctrica dar respuestas oportunas que permitieron morigerar los efectos de la crisis existente, motivo por el cual fue prorrogada sucesivamente su vigencia por Resolución S. E. Nro. 283 del 29 de junio de 1989 y Nro. 86 del 19 de setiembre de 1989.

Que si bien dicha prórroga vence el próximo 31 de diciembre de 1989, se ha encontrado procedente que la SECRETARIA DE ENERGIA prorrogue su vigencia por períodos de tres meses, en caso de subsistir las causales que le dieron origen.

Que, siendo ello así, resulta imprescindible el dictado del acto que disponga una nueva prórroga del Decreto antes mencionado.

Que el SECRETARIO DE ENERGIA se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Nro. 1927 del 29 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrógase por el término de tres meses el Decreto Nro. 1927 del 29 de diciembre de 1988.

**Art. 2º** — El presente acto comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Junta Nacional de Granos

## ARROZ

### Res. 34.146/90

**Actualízase la relación de canje de gas-oil por arroz establecida por la Resolución Nº 33.370.**

Bs. As., 7/2/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 33.370 que aprueba la reglamentación de compras de arroz con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que el precio de venta al público del gas-oil se ha actualizado con vigencia a partir del 1º de febrero de 1990.

Que se hace necesario producir una actualización en la relación de canje en función del valor de este insumo y la cotización del arroz.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Actualízase la relación de canje de gas-oil por arroz establecida mediante resolución "JNG" Nº 33.370 a la siguiente:

| LITROS DE GAS OIL | KGS. OBJETO DE LA OPERACION |
|---|---|
| 1.000 | 2.900 |

**Art. 2º** — La presente resolución tendrá vigencia para las operaciones que se presenten a partir del 8 de febrero de 1990.

**Art. 3º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Y. Jozami. — Roberto E. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

## SOJA

### Res. 34.147/90

**Actualízase la relación de canje de gas-oil por soja establecida por la Resolución Nº 33.367.**

Bs. As., 7/2/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 33.367 que aprueba la reglamentación de compras de soja con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que el precio de venta al público del gas-oil se ha actualizado con vigencia a partir del 1º de febrero de 1990.

Que se hace necesario producir una actualización en la relación de canje en función del valor de este insumo y la cotización de la soja.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Actualízase la relación de canje de gas-oil por soja establecida mediante resolución "JNG" Nº 33.367 a la siguiente:

| LITROS DE GAS OIL | KGS. OBJETO DE LA OPERACION |
|---|---|
| 1.000 | 2.930 |

**Art. 2º** — La presente resolución tendrá vigencia para las operaciones que se presenten a partir del 8 de febrero de 1990.

**Art. 3º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Y. Jozami. — Roberto E. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Amadeo N. Long.

## AVISOS OFICIALES
### NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 750 Nros. 600.827; 623.060; 630.620/621 y 637.890, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.239 v. 15/2/90

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

### SECRETARIA DE HACIENDA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Héctor Carlos ESTEVEZ BUENO que en Expte. SA13 Nº 077/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Héctor Carlos ESTEVEZ BUENO en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Rubén Alberto CASTILLO que en Expte. SA13 Nº 006/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Rubén Alberto CASTILLO en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 302 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Aida MIELES que en Expte. SA13 Nº 028/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Aida MIELES en los términos conferido para contestar la vista, se la declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Miguel Alberto CINALLI que en Expte. SA13 Nº 079/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Miguel Alberto CINALLI en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 303 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Rubén GALLARDO que en Expte. SA13 Nº 069/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Rubén GALLARDO en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Guido ALMANZA ACHA que en Expte. SA13 Nº 075/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Guido ALMANZA ACHA en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 304 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Otilia CATALI que en Expte. SA13 Nº 065/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Otilia CATALI en los términos conferido para contestar la vista, se la declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a María MENDOZA que en Expte. SA13 Nº 052/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de María MENDOZA en los términos conferido para contestar la vista, se la declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 15/2 Nº 305 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Feliciano CAMACHO PAZ que en Expte. SA13 Nº 096/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Feliciano CAMACHO PAZ en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Luis Francisco VILLA que en Expte. SA13 Nº 070/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Luis Francisco VILLA en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 306 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Laporta SERVENT que en Expte. SA13 Nº 073/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Laporta SERVENT en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Francisco VARGAS que en Expte. SA13 Nº 055/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Francisco VARGAS en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 307 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Cristina KUSA que en Expte. SA13 Nº 059/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Cristina KUSA en los términos conferido para contestar la vista, se la declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Néstor Fabián SIERO que en Expte. SA13 Nº 080/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Néstor Fabián SIERO en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 308 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Matilde KOZINA que en Expte. SA13 Nº 027/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Matilde KOZINA en los términos conferido para contestar la vista, se la declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Feliciano CAMACHO que en Expte. SA13 Nº 057/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Feliciano CAMACHO en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 309 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Gabriel Alejandro VELAZQUE que en Expte. SA13 Nº 067/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Gabriel Alejandro VELAZQUE en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Ladys SANTOS ORTIZ que en Expte. SA13 Nº 047/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Ldys SANTOS ORTIZ en los términos conferido para contestar la vista, se le declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 310 v. 15/2/90

#### ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Miguel Jesús CASELLA que en Expte. SA13 Nº 042/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 2 de Febrero de 1990. — VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de Miguel Jesús CASELLA en los términos conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considé-

rase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Inocencio COENES, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/2 Nº 311 v. 15/2/90

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

**INSTITUTO FORESTAL NACIONAL**

**Disposición Nº 326/88**

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Jorge Tomás BLONDEAU que con fecha 15/3/88 en Expediente nº 17.642/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 17.642/83 cuyo titular es el señor Jorge Tomás BLONDEAU que fuera aprobado para forestar DIEZ HECTAREAS (10 ha) con Alamo en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES NUEVE CON SEISCIENTOS CINCUENTA MILESIMOS (A 9,650) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo giro postal o bancario sobre BUENOS AIRES a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 312 v. 19/2/90

**INSTITUTO FORESTAL NACIONAL**

**Disposición Nº 620/84**

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Jorge Néstor MARTIN que con fecha 5/10/84 en Expediente nº 8153/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Rechazar la presentación efectuada por el Dr. Alberto Florindo CASCARDO, en su carácter de apoderado del señor Jorge Néstor MARTIN a fs. 117/127 por estar excedidas razonables pautas temporales y por motivos de seguridad jurídica. — ARTICULO 2º — Por ASESORIA LEGAL. Notifíquese al interesado. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 313 v. 19/2/90

**INSTITUTO FORESTAL NACIONAL**

**Disposición Nº 492/85**

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Sixto Virriel BALIÑO que con fecha 23/4/85 en Expediente nº 18.409/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Autorizar la reducción de la superficie adjudicada por Resolución nº 584/83 al plan de C. F. Nº 18.409/83 cuyo titular es el señor Sixto Virriel BALIÑO de la siguiente Forma de 200 - 60 y 60 hectáreas a 100 - 30 y 30 hectáreas para forestar con Pino, Paraíso y Eucalipto respectivamente. — ARTICULO 2º — Tener por entregadas la primera y segunda cuota sin modificar el monto total asignado de PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES ($a. 1.732.783). — ARTICULO 3º — Reajustar el monto asignado proporcionalmente a la reducción de la superficie adjudicada dispuesto por el art. 1º a los efectos de la entrega de la 3ra. y 4ta. cuota que serán indexadas de acuerdo a lo previsto en el art. 6º de la Ley 21.695. — ARTICULO 4º — Déjase sin efecto la Resolución nº 584/83 en todo cuanto se oponga a la presente. — ARTICULO 5º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO FORESTACION para la notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las actuaciones. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 314 v. 19/2/90

**INSTITUTO FORESTAL NACIONAL**

**Disposición Nº 314/89**

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Salvador BONDIA PETIT que con fecha 17/2/89 en Expediente nº 18.388/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.388/83 aprobado para forestar 22 hectáreas con Pino y Paraíso en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y UNO CON NOVECIENTOS MILESIMOS (A 141,900), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (División Despacho) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 315 v. 19/2/90

**INSTITUTO FORESTAL NACIONAL**

**Disposición Nº 316/89**

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Salvador BONDIA PETIT que con fecha 17/2/89 en Expediente nº 18.386/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.386/83 aprobado para forestar 22 hectáreas con Pino y Paraíso en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y UNO CON NOVECIENTOS MILESIMOS (A 141,900), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (División Despacho) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 316 v. 19/2/90

**INSTITUTO FORESTAL NACIONAL**

**Disposición Nº 1840/81**

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a LA FORESTAL Y GANADERA LOS CHORRILLOS S. A. que con fecha 19/8/81 en Expediente nº 8566/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 8566/80 cuyo titular es la firma LA FORESTAL Y GANADERA LOS CHORRILLOS S. A. que fuera aprobado para forestar 33 ha., con Pino, en la zona del NOA. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado Plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL (8.180.000) PESOS, en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; indexada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario sobre BUENOS AIRES a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 317 v. 19/2/90

# AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanoúve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894.886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.
Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: "Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

**CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES**

De acuerdo con el convenio firmado el 22 de diciembre de 1989 por sus

ESTADOS MANDANTES,

LA CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

llama a los establecimientos interesados en ejercer

EL COMERCIO MAYORISTA FRUTIHORTICOLA

en el área establecida por el convenio del perímetro de protección, que abarca a la Capital Federal y los siguientes partidos de la Pcia. de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Moreno, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, 3 de Febrero y Vicente López, a inscribirse en el REGISTRO que permanecerá abierto desde el 14/2/90 hasta el 5/3/90, en el horario de 10 a 16 horas,

en la GERENCIA GENERAL

ubicada en el 4to. piso del CENTRO ADMINISTRATIVO del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES — Autopista Riccheri y Av. Boulogne Sur Mer — Tapiales.

Precio de la documentación: ₳ 150.000,-

e. 14/2 Nº 301 v. 16/2/90

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA**

LA SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el expediente Nº 47.788/89 recayó la Resolución Nº 426/89-SAC, por la que se ha dispuesto instruir sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES "NUESTRA TIERRA" LIMITADA, matrícula Nº 10.531, con domicilio legal en Capital Federal, y se la emplaza por el término de DIEZ (10) días, para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartado 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, denuncie su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC). — Dr. FELIX JUAN BORGONOVO — Secretario de Acción Cooperativa.

e. 13/2 Nº 266 v. 15/2/90

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**LOTERIA NACIONAL**

**Disposición 350**

Bs. As., 7/2/90

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de Prode tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de DOS MIL Y CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 2.000.- y ₳ 4.000.-) respectivamente, que responden MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) para la jugada única y QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500.-) para el arancel, esto para los concursos semanales comunes; y TRES MIL AUSTRALES (₳ 3.000.-) para la jugada única y el remanente de MIL AUSTRALES (₳ 1.000.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

**1º** — A partir del concurso Nº 854 la jugada única para los concursos semanales comunes será de DOS MIL AUSTRALES (₳ 2.000.-) correspondiendo de dicha suma MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) al concepto de "jugada" y QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500.-) al rubro "arancel"; y para los concursos mensuales extraordinarios será de CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 4.000.-) correspondiendo TRES MIL AUSTRALES (₳ 3.000.-) al concepto "jugada" y MIL AUSTRALES (₳ 1.000.-) al rubro "arancel".

**2º** — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO — Interventor.

e. 13/2 Nº 272 v. 15/2/90